


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Jeustin Alonso Matamoros Araya		
Fecha/hora gestión	10/09/2025 11:34	Fecha/hora resolución	10/09/2025 11:48
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001787
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000025-0020600001	Nombre Institución	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
Descripción del procedimiento	Servicios para el Mantenimiento de Plantas Eléctricas en todas las Oficinas y Edificios del Banco Popular		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001619	19/08/2025 10:44	MARIO VARGAS MONTERO	TECHNI SERVICIOS V & M SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I.- Que mediante auto número 8052025000001746 de las diez horas con cuarenta y seis minutos del veinte de agosto de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida por la Administración en tiempo dentro de los espacios habilitados para ello en el formulario del SICOP.

II.- Que la presente Resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001619 - TECHNI SERVICIOS V & M SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N° 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N° 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR TECHNI SERVICIOS V & M SOCIEDAD ANONIMA. 1) Sobre las condiciones del servicio: Mantenimiento preventivo (numeral 2.3.1.2 del pliego). Criterio de la División: La parte recurrente en resumen objeta que el numeral 2.3.1.2 del pliego de condiciones, que detalla las actividades de mantenimiento preventivo, contiene una redacción ambigua, subjetiva e imprecisa. Términos como "eliminación de cualquier clase de elemento o condición que pueda ocasionar daños o mal funcionamiento", "eliminación de problemas con el o los tipos de carga conectada" y "eliminación de problemas internos del equipo" no están definidos bajo criterios técnicos objetivos ni vinculados a normas reconocidas, generando incertidumbre a los potenciales oferentes sobre el alcance de las obligaciones del contratista. Además, no se especifica qué tipo de cables están incluidos en la revisión, ni se delimita si ciertas intervenciones corresponden al mantenimiento preventivo o correctivo. La objeción también apunta a la ambigüedad sobre la responsabilidad del contratista respecto a elementos o condiciones ajenas al generador, como problemas estructurales o del sistema eléctrico general del edificio. Esta falta de claridad del pliego, podría llevar a la Administración licitante a exigir costos o responsabilidades no previstas

Consecuentemente, solicita el recurrente que se modifique el numeral 2.3.1.2 para eliminar ambigüedades, definir con precisión términos, materiales y límites de intervención, y distinguir en el pliego claramente las obligaciones relativas al mantenimiento preventivo y correctivo.

Al contestar la audiencia especial, la Administración licitante en resumen indicó que 8 de los 10 puntos objetados, el recurrente utiliza el mecanismo de objeción de manera errónea, ya que no demuestra cómo las condiciones limitan su participación, sino que solo pide ajustes sin fundamento, siendo este argumento precisamente, uno de ellos según lo indicado por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Finalmente, la Administración licitante rechaza lo alegado por el recurrente, basándose en la falta de fundamentación y el uso incorrecto del recurso de conformidad con el artículo 88 de la Ley n.° 9986. No obstante, indica que procederá a revisar los alcances establecidos en el pliego para determinar si se requiere algún ajuste.

Al respecto, el Órgano Contralor es del criterio que la Administración licitante lleva razón en este punto. La inconformidad del recurrente, se debe a la falta de precisión sobre ciertas actividades que componen el mantenimiento preventivo del servicio a contratar. Para ello, el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, n.° 43808 (en adelante RLGCP) dispone en su quinto párrafo que: *"Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación."*

De manera que, la Contraloría General de conformidad con esta norma, no cuenta con la competencia material para conocer, mediante el recurso de objeción, aspectos puros y simples de aclaración relacionados con el pliego de condiciones. Del análisis del argumento del recurrente, estos aspectos de falta de precisión o ambigüedades tuvieron que haberse interpuesto ante la Administración licitante en el término de 8 días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones (en el mismo sentido, véanse las resoluciones n.° R-DCP-SICOP-01625-2025 y R-DCP-SICOP-01602-2025). En consecuencia, el Órgano Contralor no ostenta la competencia legal para atender el recurso en este extremo, y **se procede con su rechazo de plano.**

Consideración de oficio: Este Órgano Contralor rescata que a pesar de no ser competentes en este extremo para conocer del recurso, la Administración licitante ha indicado que: *"pese a la falta de fundamentación del recurso en este alcance, esta Administración procederá a revisar los alcances establecidos en el pliego de condiciones y determinará si se requiere algún ajuste según lo señalado por el interesado."* Por ende, deberá la Administración proceder a revisar el punto objetado y determinar si debe realizar alguna modificación, y realizar los ajustes correspondientes conforme lo dispuesto por el artículo 93 del RLGCP.

2) Sobre las garantías por fallas posteriores al mantenimiento preventivo y/o correctivo (numerales 2.3.1.6 y 2.5.2 del pliego). Criterio de la División: La parte recurrente, en resumen, objeta que las cláusulas 2.3.1.6 y 2.5.2 referentes a la garantía del servicio posterior a un mantenimiento preventivo y/o correctivo son ambiguas e imprecisas. No se define qué se entiende por "avería" ni sus criterios técnicos, impidiendo al contratista prever el alcance de su responsabilidad. La ausencia de un mecanismo objetivo y bilateral para determinar la falla (e.g., con participación del contratista en la evaluación) podría llevar a criterios unilaterales de la administración. Tampoco se especifica qué tipo de intervenciones cubre la garantía o qué sucede si la falla se debe a condiciones externas.

Solicita en su recurso modificar los numerales 2.3.1.6 y 2.5.2 para incorporar una definición técnica clara de "avería", establecer un procedimiento objetivo y bilateral para la determinación de fallas, y delimitar expresamente el alcance de la garantía del servicio.

Al contestar la audiencia especial, la Administración licitante indicó en resumen que, similar al punto anterior, el recurrente realiza un uso erróneo del recurso de objeción, al no demostrar una limitación injustificada en su participación. Aclara que la intención es proteger el interés público y que las fallas por acción incorrecta del contratista deben ser cubiertas por garantía. Explica que "avería" se entiende como una falla por causas externas, diferente de errores de ejecución. Destaca la fiscalización técnica de la Unidad de Mantenimiento y Sistemas Electromecánicos para la valoración de fallas y la aplicación del debido proceso en donde podrá el contratista presentar la prueba de descargo correspondiente.

De la revisión del recurso en este apartado, el Órgano Contralor estima que la precisión del concepto de "avería" conforme al objeto del contrato, así como lo que cubre la garantía, se trata nuevamente de una aclaración que debió haberse presentado directamente ante la Administración licitante, de conformidad con el artículo 93 del RLGCP.

No obstante lo anterior, el recurrente lleva razón en señalar la ausencia de un mecanismo o procedimiento para determinar la falla, y que, con ello, nazca la obligación del contratista para ejecutar su obligación de garantía aquí cuestionada.

La Administración licitante, al atender la audiencia especial, indica que se trata de un debido proceso en el que la Unidad de Mantenimiento de Sistemas Electromecánicos del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, será la *"responsable de verificar la correcta ejecución del contrato, así como de analizar los reclamos de garantía. Esto garantiza que la determinación de la causa de la falla no es unilateral ni arbitraria, sino que pasa por una valoración técnica con sustento documental. Asimismo, el contratista tiene la posibilidad de presentar sus descargos o explicaciones técnicas durante dicho proceso, en el marco del principio de debido proceso administrativo."*

El Órgano Contralor, al revisar el pliego de condiciones, logra denotar que este procedimiento indicado por la Administración no se encuentra allí dispuesto de manera expresa. De manera que el recurrente lleva razón en este sentido y, con el fin de generar seguridad jurídica a los potenciales oferentes, la Administración deberá incluir expresamente este procedimiento en el pliego de condiciones, otorgándole la publicidad

correspondiente de conformidad con el artículo 96 y el principio de transparencia dispuesto en el artículo 8, inciso c), de la Ley General de Contratación Pública, en concordancia con el 93 de su Reglamento. Por lo anterior **se declara parcialmente con lugar el recurso.**

Consideración de oficio: Este Órgano Contralor rescata que a pesar de no ser competentes en relación con la aclaración aducida, con base en lo manifestado por la Administración licitante, *"pese a la falta de fundamentación del recurso en este alcance, esta Administración procederá a revisar los alcances establecidos en el pliego de condiciones y determinará si se requiere algún ajuste según lo señalado por el interesado."* Por ende, deberá la administración proceder a revisar el punto objetado y determinar si debe realizar alguna modificación, y de ser el caso, proceder conforme lo dispuesto por el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

3) Sobre las condiciones de admisibilidad del oferente: Experiencia Positiva (numeral 2.6.1.1 del pliego). Criterio de la División: La parte recurrente, en resumen, objeta que la condición dispuesta en el apartado 2.6.1.1 del pliego que requiere del oferente para poder participar, acredite dos contratos de mantenimiento preventivo de generadores eléctricos de al menos sesenta (60) equipos cada uno (totalizando 120 equipos) en los últimos 5 años, con cartas de recomendación, es desproporcionado e injustificado. Se argumenta que muy pocas entidades en Costa Rica poseen inventarios de más de 60 generadores, lo que restringe drásticamente la competencia y excluye a empresas con amplia experiencia pero que no cumplen con ese volumen en un solo contrato. La cantidad de generadores en inventario no necesariamente se relaciona con la capacidad técnica u operativa de la empresa. Solicita modificar el numeral 2.6 para sustituir la exigencia de dos contratos de al menos 60 generadores cada uno por un criterio más razonable, como la acreditación de experiencia positiva en la atención de al menos 120 generadores eléctricos en total durante los últimos cinco años, ya sea de forma simultánea o acumulada en distintos contratos.

Al contestar la audiencia especial, la Administración licitante indicó en resumen, que el recurrente hace un uso erróneo del recurso al no probar cómo se limita su participación. Justifica el umbral de 60 equipos por contrato, ya que el parque de generadores del Banco es de 63, lo que exige una capacidad logística, técnica y administrativa de gran escala. Argumenta que esta condición asegura que el contratista tiene la solvencia y experiencia para contratos de volumen y complejidad similar, reduciendo riesgos. Afirma que el requisito no es arbitrario, ni limita la libre competencia, y está respaldado por el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública n.º 9986. Rechaza lo alegado por el recurrente. La Administración considera que la condición es razonable, proporcional, transparente y justificada técnicamente, y no vulnera la libre competencia.

A criterio del Órgano Contralor, si bien el recurrente argumenta que la condición de admisibilidad dispuesta en el punto 2.6.1.1 del pliego limita drásticamente la competencia, lo cierto es que no aporta prueba para demostrar que muy pocas empresas pueden cumplir con este requisito, o que hay muy pocas instituciones con el inventario exigido. Véase que, de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, relativo al deber de fundamentación del recurrente, este debe presentar los recursos fundamentados y con prueba idónea, para demostrar la violación a los principios generales de contratación pública, o al ordenamiento jurídico (ver las resoluciones n.º R-DCP-SICOP-01621-2025 y n.º R-DCP-SICOP-01613-2025). En el presente caso, el recurrente además de no acreditar la limitación que ofrece el mercado para demostrar esta condición, no ha sido explícito en las razones del porqué el requisito es desproporcionado o de imposible cumplimiento, considerando que el mismo Banco ha indicado que el requisito en cantidad obedece a que responde a la similar que posee en ese momento, por lo que no se observa vicio en el requisito en la forma expuesta. Ante esta falta de fundamentación del recurrente, y en vista de que la Administración justifica la razonabilidad de este requisito, lo procedente es rechazar de plano **el recurso en este extremo.**

4) Sobre las condiciones de admisibilidad del oferente: taller de servicio (numeral 2.6.1.5 del pliego). Criterio de la División: La parte recurrente en resumen, objeta que la condición dispuesta en el apartado 2.6.1.5 del pliego que requiere del oferente para poder participar, acreditar que cuenta con un taller de servicio de al menos 500 m² de área efectiva, es una restricción desproporcionada e injustificada. Se objeta que el tamaño físico del taller no es el único indicador de eficiencia, la cual depende más de la organización interna, la capacidad operativa, la disponibilidad de recursos y personal calificado. Se destaca que la mayoría de las reparaciones se realizan en sitio, y que incluso para la instalación o prueba de 10 equipos de 80 kW, se requerirían apenas 40 m², lo que demuestra la desproporción de los 500 m² exigidos. Esta exigencia favorece a proveedores con mayor infraestructura física sin garantizar mejor capacidad técnica o eficiencia. El recurrente solicita modificar el numeral 2.6.1.5, eliminando el requisito de 500 m² de área efectiva y sustituyéndolo por criterios técnicos y operativos más razonables y proporcionales.

Al contestar la audiencia especial, la Administración licitante indicó en resumen, que el recurrente reitera el uso incorrecto del recurso de objeción. Justifica el requisito de 500 m² argumentando que el mantenimiento de plantas eléctricas implica intervenciones mayores, traslado de equipos, almacenamiento de repuestos y pruebas seguras, lo cual exige infraestructura suficiente y condiciones de seguridad industrial. Se considera una medida idónea, necesaria y proporcional, en tanto constituye un mecanismo razonable para verificar que el oferente cuenta con la infraestructura mínima indispensable para cumplir con los estándares de servicio que demanda el contrato. Lejos de limitar la participación, la condición busca establecer un piso técnico común para todos los oferentes, evitando adjudicar a empresas sin la capacidad mínima necesaria. La igualdad en la contratación pública implica que todos los oferentes compitan en condiciones reales de cumplimiento; exigir un área mínima es una forma de nivelar la competencia en términos de capacidad instalada, no de excluir injustificadamente. Señala que el contrato actual tiene la misma cláusula y ha sido indispensable. Explica que la medida previene limitaciones logísticas en un modelo de entrega según demanda y cumple con normas de seguridad ocupacional. Concluye que el requisito es técnica y jurídicamente justificado, proporcional, objetivo y transparente, en resguardo del interés público.

A criterio del Órgano Contralor, el recurrente nuevamente incurre en falta de fundamentación en su alegato. A pesar de que la empresa realiza un ejercicio argumentativo dirigido a indicar la existencia de una violación al principio de igualdad y libre competencia al exigir una cantidad desproporcionada de tamaño del taller para poder participar en esta licitación, no aportó prueba idónea para demostrar que efectivamente la generalidad de oferentes no puede cumplir con este requisito, y las razones por las cuales el metraje solicitado es efectivamente desproporcionado para el tipo de servicio a contratar.

Por su parte, la Administración licitante indica que esta condición les ha generado buena experiencia en contrataciones anteriores, y que la misma es fundamental para brindar el servicio según demanda, así como garantizar la seguridad ocupacional.

Ante esta falta al deber de fundamentación dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (ver las resoluciones n.º R-DCP-SICOP-01621-2025 y n.º R-DCP-SICOP-01613-2025), esta Contraloría General procede a **rechazar de plano** el recurso en este extremo.

5) Sobre las condiciones de admisibilidad del personal del oferente: reportes por cada técnico de mantenimientos (numeral 2.6.2.4 del pliego). Criterio de la División: La parte recurrente en resumen objeta que el término "reportes" para cada técnico presentado, solicitado en el numeral 2.6.2.4, no está definido ni especificado en cuanto a su forma, contenido, formato, emisor o medio de validación, Tampoco se aclara si la información solicitada (nombre de empresa, teléfono, contacto, servicio prestado, técnico, fecha y "aprobaciones por parte de la empresa") debe estar contenida en un documento firmado por terceros o si basta con una declaración de los técnicos de la empresa oferente. Estas ambigüedades generan incertidumbre jurídica y puede llevar a desequilibrios competitivos si algunos oferentes presentan documentos formales y otros información sin validación externa. Solicita modificar el numeral 2.6.2.4 para que se aclare de forma precisa y objetiva el tipo, formato, contenido mínimo, medio de validación y emisor requerido de los "reportes por cada técnico"

Al contestar la audiencia especial, la Administración licitante indicó en resumen, que el recurrente utiliza el mecanismo de objeción de manera errónea al no demostrar limitación de participación. Argumenta que la solicitud de dos reportes busca verificar experiencia práctica reciente y no solo teórica. La flexibilidad en el formato es intencional para no limitar la participación, permitiendo diversas formas de acreditar la experiencia siempre que cumplan con los elementos mínimos establecidos (empresa atendida, contacto, servicio, técnico, fecha y aprobación del cliente). Considera que este punto es más una aclaración que un recurso de objeción.

Del análisis de este argumento de parte del Órgano Contralor, se logra identificar que el mismo se encuentra compuesto por una solicitud de aclaración del término "reportes", así como una aparente vulneración al principio de igualdad y libre concurrencia, al no definirse por parte de la Administración licitante, las formalidades del requisito dispuesto en el numeral 2.6.2.4 del pliego.

Sobre el primer contenido indicado con anterioridad, este corresponde a una solicitud de aclaración, que debió haber sido presentada directamente ante la Administración licitante, y no ante el Órgano Contralor que es incompetente para conocerlas, de conformidad con el artículo 93 del RLGCP.

En segundo término, si bien el requisito del pliego cuestionado no indica mayor formalidad para su entrega, lo cierto es que no lleva razón el recurrente en indicar que esta omisión genera desequilibrios competitivos. La Administración licitante indicó en este apartado cuál es el contenido que deben contener los reportes, sin requerir mayor formalidad que la solicitada, aspectos además que la misma cláusula identifica. Por ende, lejos de generar desequilibrios competitivos mediante formalidades costosas, les otorga a los potenciales oferentes mayor flexibilidad para presentar la información requerida en los reportes, sin mayores requerimientos formalistas.

Al ser incompetente este Órgano Contralor para resolver respecto de la aclaración aludida por el recurrente, y al ser infundado el argumento restante, **se procede con el rechazo del recurso en este extremo.**

6) Sobre las condiciones de admisibilidad del personal del oferente: requisito de oferente como distribuidor autorizado (numerales 2.6.1.4 y 2.6.1.5 del pliego). Criterio de la División: La parte recurrente en resumen objeta que el requisito de admisibilidad dispuesto en el punto 2.6.1.4 que requiere que el oferente presente una certificación por parte de un fabricante o proveedor de equipos, en alguna marca de equipos de respaldo eléctrico del tipo de plantas eléctricas mencionada en el punto 2.2.8 del pliego, en donde haga constar que cuenta con capacitación para dar mantenimiento a los equipos electrógenos mayores a 60kW, viola principios fundamentales de contratación pública. Se argumenta que una certificación de una marca específica no garantiza la capacidad para dar mantenimiento al resto de las marcas presentes en el parque de equipos del Banco Popular y de Desarrollo Comunal (más de 50 equipos de diversas marcas como Genesal, Himoina, SDMO, Spectrum, Cummins, Modasa). Esta exigencia excluye injustificadamente a oferentes técnicamente competentes con experiencia en múltiples marcas. Las representaciones de marcas suelen basarse en criterios comerciales y no técnicos. Por ende, solicita modificar los numerales 2.6.1.4 y 2.6.2.5, eliminando el requisito de certificación o representación de fabricante obligatoria. En su lugar, solicita permitir demostrar la capacidad técnica mediante otros medios objetivos y menos restrictivos, como declaraciones juradas respaldadas por documentación comprobatoria (contratos, órdenes de compra, cartas de satisfacción) que evidencien experiencia en el mantenimiento de generadores de distintas marcas.

Al contestar la audiencia especial, la Administración licitante indicó en resumen que el recurrente sigue solicitando ajustes sin probar un impedimento para participar y está usando el recurso de objeción erróneamente. Justifica la exigencia de certificaciones de fabricantes o proveedores oficiales para equipos mayores a 60 kW, debido al alto grado de especialización técnica y la criticidad de las plantas eléctricas para la continuidad de operaciones bancarias. La certificación es un mecanismo preventivo para reducir riesgos y asegurar el respaldo de la marca. La consularización/apostilla/URL garantiza la autenticidad documental y la transparencia. Aclara que no se exige representación exclusiva de una sola marca, sino al menos una certificación para equipos de más de 60 kW, lo cual es proporcional y aplica uniformemente. El requisito es proporcional, porque establece un estándar de especialización técnica razonable frente al nivel de complejidad del contrato.

Del análisis por parte de este Órgano Contralor sobre el argumento del recurrente, se estima que este no logra demostrar el porqué el requerimiento de la certificación excluye a la generalidad de los oferentes, o que estos no puedan obtenerla. El recurrente se limita a realizar un ejercicio argumentativo, sin aportar prueba que demuestre sus afirmaciones, siendo su deber el haberla aportado para que haya sido analizada por el Órgano Contralor, según lo establecido en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública n.º 9986. Véase que el requisito parte de demostrar conocimiento en el manejo de plantas mayores a 60 kW, y que puede certificarse por cualquiera de las marcas no en todas, aspecto que este Órgano estima razonable y sin que el recurrente haya demostrado en dónde radica la desproporción, la limitación a la libre participación, o de qué forma se podría ver afectada la necesidad institucional.

Por su parte, la Administración licitante indica que la condición objetada constituye un estándar de especialización técnica razonable para brindar el servicio que requiere el Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

La Contraloría General, en vista de la falta de fundamentación del recurrente, vislumbra que este requisito de admisibilidad no es desproporcional o ilegítimo, pues no requiere que se presenten certificaciones de mantenimiento en todas las marcas requeridas por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, sino como mínimo en una de ellas, siempre y cuando sea sobre equipos de más de 60KW, en tanto la Administración licitante requiere asegurar que el oferente pueda atender los equipos de mayor potencia que tiene instalados y sobre los que requiere contratar el servicio.

Por lo tanto, los potenciales oferentes poseen una gran variedad de opciones sobre las que pueden presentar la certificación requerida, sin que la misma constituya una restricción injustificada a la libre participación. Por ende, **se procede a rechazar de plano** el recurso de objeción en este extremo.

7) Sobre los criterios de selección y metodología: experiencia adicional de la empresa solicitada en el punto 2.6.1.1. Criterio de la División: La parte recurrente en resumen objeta que el criterio de selección sobre experiencia adicional que otorga un puntaje (hasta 4%) por cada carta adicional de mantenimiento preventivo de generadores que cumpla con los mismos requisitos del apartado 2.6.1.1 (al menos 60 equipos por contrato) limita de forma innecesaria y desproporcionada la participación. Esto reduce aún más la pluralidad de oferentes, favoreciendo a un grupo muy reducido con acceso a contratos atípicos por volumen, y no mide objetivamente la experiencia técnica, la complejidad de los proyectos o la continuidad del servicio. En su lugar, solicita el recurrente modificar este criterio de evaluación para que el puntaje adicional se base en los años adicionales de experiencia comprobada (por ejemplo, 2% por 8-10 años y 4% por 10-15 años o más), acreditada mediante contratos, órdenes de compra o cartas de satisfacción, en lugar de la cantidad de cartas con condiciones restrictivas.

Al contestar la audiencia especial, la Administración licitante indicó en resumen, que el contrato es de gran magnitud y complejidad, y el criterio de cartas adicionales con condiciones homogéneas busca premiar a oferentes con experiencia más amplia y específica en proyectos comparables. Señala que la experiencia adicional representa un máximo del 4% de la ponderación total, por lo que no es una barrera de admisibilidad, sino un factor diferenciador opcional. La alternativa de "años de experiencia" no reflejaría la capacidad operativa para proyectos de gran escala de manera tan precisa.

Del análisis del argumento, el Órgano Contralor logra entrever que el recurrente afirma que este requisito limita de forma innecesaria y desproporcionada la participación, sin embargo, este punto en cuestionamiento no corresponde a un requisito de admisibilidad de oferente ni de su personal, sino que se trata de un puntaje de hasta máximo 4% que se otorga a aquellos oferentes que logren cumplir con las cartas requeridas.

Es decir, no se trata de una limitación a participar como lo afirma el recurrente, sino de un puntaje que se otorga al oferente que ya participó y que logra cumplir con la condición dispuesta por la Administración licitante. Asimismo, el porcentaje de máximo 4% no constituye una ventaja desproporcionada de los oferentes que cumplan con este requisito, de los que no pudieron cumplir. No ha demostrado el recurrente el por qué este factor de evaluación resulta desproporcionado, intrascendente o no vinculado con el objeto, características necesarias a considerar si se desea impugnar un factor de evaluación.

En vista de que el recurrente no aporta prueba y no logra demostrar por qué esta limitante infringe el ordenamiento jurídico o algún principio general de la Ley General de Contratación Pública de conformidad con el numeral 88 de dicho cuerpo normativo, **se rechaza de plano** el recurso de objeción en este extremo.

8) Sobre los criterios de selección y metodología: certificación de fábrica del personal. Criterio de la División: La parte recurrente en resumen, objeta que el criterio de selección sobre la certificación de fábrica del personal que otorga un 3% por la certificación de fábrica del personal, específicamente en capacitación en grupo electrógeno, es restrictivo. Se argumenta que una certificación de una sola marca no garantiza la idoneidad para mantener el conjunto heterogéneo de equipos del Banco Popular y de Desarrollo Comunal (más de 50 generadores de diferentes marcas). A menudo, los representantes oficiales de una marca no prestan servicios sobre otras. En su recurso, solicita modificar este criterio para que se reconozcan certificaciones de capacitación técnica sobre grupos electrógenos emitidas no solo por fabricantes, sino también por centros de formación técnica, instituciones educativas u organismos certificadores. Además, que la validez de dicha certificación se complemente con la trayectoria comprobada del técnico en el mantenimiento de al menos tres marcas distintas.

Al contestar la audiencia especial, la Administración licitante indicó en resumen que el recurrente solicita modificaciones sin demostrar impedimento y que el Banco es quien define sus necesidades y factores de valoración. Citando la Contraloría (R-DCA-SICOP-00070-2024), explica que la administración goza de discrecionalidad para definir factores de ponderación siempre que sean proporcionales, pertinentes, trascendentes y aplicables. La certificación de fábrica garantiza personal con formación actualizada, especializada y avalada, lo que es un mecanismo de control de calidad y estandarización. Es un factor de ponderación adicional (máximo 3%), no un requisito obligatorio de admisibilidad, por lo que no excluye. Asegura autenticidad documental y conocimientos actualizados, siendo un valor agregado que reduce riesgos.

El Órgano Contralor, del análisis de este argumento del recurrente, logra identificar una falta de fundamentación al no aportarse prueba que demuestre el porqué un porcentaje de 3%, que se podría otorgar de manera condicional a quien desee aplicar por este puntaje, resulta contrario a esas características del sistema de evaluación citadas. Nótese que ese apartado no se trata de requisitos para participar del oferente o su personal, por lo que el recurrente no lleva razón en este sentido al argumentar una limitación a la participación. Se denota una falta al deber de fundamentación en ese sentido, según lo requerido por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública n.º 9986.

Por su parte, el porcentaje del 3% cuestionado es sustentado técnicamente por la Administración licitante al responder la audiencia especial, pues se encuentra dirigido a acreditar mayor capacitación sobre el equipo que busca obtener el servicio de mantenimiento y asegurar buenas prácticas en la ejecución del servicio a contratar. Dicho lo anterior, este Órgano Contralor procede a **rechazar de plano** el recurso de objeción en este extremo.

9) Sobre el procedimiento de pedido para el servicio de mantenimiento correctivo, carga de combustible por emergencia y mejora tecnológica (numeral 2.4.2.2 del pliego). Criterio de la División: La parte recurrente en resumen, objeta que el plazo máximo de dos (2) horas hábiles para la atención de averías de equipos ubicados dentro del Gran Área Metropolitana (GAM) se considera inviable e irrealista debido a las condiciones de movilidad críticas y la alta congestión vehicular en la zona. Se presentan datos del Instituto Nacional de Seguros (INS), Ministerio de Hacienda (MH) y el Programa Estado de la Nación que evidencian el aumento del parque vehicular y el deterioro de los tiempos de viaje en la GAM (incremento del 31% en congestión, velocidad promedio de 14 km/h). Estas condiciones son ajenas al control empresarial y a la logística interna de los oferentes. En su recurso, solicita la empresa ajustar el tiempo de respuesta para atención correctiva dentro del GAM a un plazo más realista de hasta cuatro (4) horas hábiles, permitiendo atender adecuadamente las situaciones de desplazamiento sin sancionar a oferentes por circunstancias fuera de su control.

Al contestar la audiencia especial, la Administración licitante indicó en resumen, que con el fin de lograr una mayor participación y evitar afectaciones por multas, decide realizar una enmienda a este apartado para ajustar el plazo de atención. La Administración modificará el plazo de atención de averías para que sea de 3 horas hábiles para equipos dentro del GAM y 8 horas hábiles para equipos fuera del GAM.

Con la respuesta brindada por la Administración licitante en este argumento, el Órgano Contralor identifica un allanamiento parcial, en donde aumenta el plazo máximo de atención de averías dentro de la GAM, de 2 horas hábiles a 3 horas hábiles. En vista de este allanamiento parcial, y de que la Contraloría General de la República no observa que el allanamiento vulnere normas o principios del ordenamiento jurídico, sino que, presuntamente, permitiría una mayor participación de oferentes, y dado que la Administración debió valorar técnicamente la procedencia de la modificación al pliego de condiciones, la justificación técnica corre bajo su responsabilidad.

Este plazo de 3 horas allanado por la Administración licitante, es congruente con lo dispuesto en el punto 2.5.2 del pliego de condiciones y que no fue formalmente objetado por el recurrente. Por lo tanto, la Administración licitante deberá ajustar el pliego de condiciones conforme a lo manifestado y otorgar la publicidad correspondiente, de conformidad con el artículo 96 de la Ley General de Contratación Pública No. 9986 y el artículo 93 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo No. 43808. **Se declara parcialmente con lugar el recurso en este extremo.**

Consideración de oficio: La Administración licitante en su respuesta de la audiencia especial, indicó que modificaría también el plazo máximo bajo el que el contratista deberá atender el servicio de pedido fuera de la GAM, pasando de 24 horas hábiles a 8 horas hábiles; sin que este aspecto, específicamente, fuese un punto de discusión en el recurso de objeción.

En virtud del ánimo de la Administración de modificar este aspecto, corriendo bajo su responsabilidad la correspondiente justificación técnica, debe la Administración licitante proceder conforme y modificar en lo pertinente el pliego de condiciones y brindarle la publicidad en SICOP, conforme los artículos 96 de la Ley n.º 9986, y 93 de su Reglamento.

10) Sobre los criterios de selección y metodología: reducción de tiempo en la atención de averías, respecto al solicitado en el punto 2.4.2.2. Criterio de la División: La parte recurrente en resumen objeta que el criterio que otorga un 3% de puntaje adicional por ofrecer una reducción de una (1) hora en el tiempo de atención de averías (llevando el plazo de 2 horas a 1 hora en el GAM) es aún más irreal y discriminatorio. Se argumenta que sólo empresas con condiciones logísticas excepcionales (o aquellas que asuman riesgos sin base real) podrían aspirar a este porcentaje adicional, fomentando compromisos inviables en la práctica. Se observa que, pese a tratarse de una contratación que involucra el manejo de residuos peligrosos (aceites, filtros, combustibles), no se incorpora ningún criterio de

evaluación orientado a la sostenibilidad ambiental. En su recurso solicita eliminar este criterio de evaluación. En su lugar, se propone reorientar ese 3% a premiar prácticas ambientales responsables y sostenibles en el manejo de residuos peligrosos generados por el mantenimiento de los grupos electrógenos, lo cual contribuiría al cumplimiento del Principio de Sostenibilidad Social y Ambiental (Artículo 8, sección II, d) de la Ley General de Contratación Pública).

Al contestar la audiencia especial, la Administración licitante indicó que con respecto a la solicitud de eliminar el factor de valoración reducción del tiempo en la atención de averías, con la modificación que se va a realizar en el punto 2.4.2.2 no será necesario ajustar este criterio de evaluación.

El Órgano Contralor, en vista del allanamiento parcial de la Administración licitante con el punto anterior, comparte el criterio del Banco Popular y de Desarrollo Comunal en este argumento. Debido a que el plazo para atender las averías va a ser ampliado en el pliego de condiciones de 2 horas hábiles a 3 horas dentro de la GAM, este punto quedaría en el margen razonable para que cada oferente a su voluntad, adquiera el compromiso de reducir en 1 hora los servicios correspondientes, con tal de obtener el 3% del puntaje de evaluación de la oferta correspondiente. De manera que, al ser un aspecto voluntario de cada oferente el analizar si asume o no dicho compromiso, y ante al allanamiento de la Administración licitante sobre el punto anterior, se estima que en primer lugar pierde interés el alegato del recurrente. En segundo lugar, cualquier empresa puede asumir el compromiso, sin que se otorgue un puntaje desproporcionado a quien lo asuma, por lo que no se estaría violentando el principio de igualdad y libre concurrencia. En vista de lo anterior, se procede a **rechazar de plano** el recurso de objeción en este extremo.

5. Aprobaciones

Encargado	JEAUSTIN ALONSO MATAMOROS ARAYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/09/2025 11:43	Vigencia certificado	17/07/2024 15:29 - 16/07/2028 15:29
DN Certificado	CN=JEAUSTIN ALONSO MATAMOROS ARAYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JEAUSTIN ALONSO, SURNAME=MATAMOROS ARAYA, SERIALNUMBER=CPF-02-0786-0162		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/09/2025 11:48	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01699-2025	Fecha notificación	10/09/2025 11:51